

**Expediente: Expte. 2021/45131 (Plataforma HELP)**

**Resolución: 8/2021**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DEL  
EXCMO. AYUNTAMIENTO DE MARBELLA**

Marbella, a ... de julio de 2021

**VISTO** el recurso especial en materia de contratación interpuesto por **D. J. A.M.R.P.** en nombre y representación de **THE LAB MEDIA & ADVERTISING S.L.** contra los informes técnicos de valoración sobre criterios evaluables automáticamente para la contratación en relación a la licitación de la contratación del “*servicio de agencias de medios de comunicación para la planificación, mediación, inserción y seguimiento para la difusión de la publicidad institucional del Ayuntamiento de Marbella y la Tenencia de Alcaldía de San Pedro para 2020 y 2021*” (SE 226/20), este Tribunal en sesión celebrada el día de la fecha, ha adoptado la siguiente

**RESOLUCIÓN**

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.** – Con fecha 28 de junio de 2021 se presenta ante el registro de este Tribunal, recurso especial en materia de contratación por parte de la mercantil que figura en el encabezamiento de la presente resolución contra el informe técnico de valoración sobre criterios evaluables automáticamente de fecha de 21 de mayo de 2021, así como de 10 de junio de 2021 en relación a la licitación de la contratación del “*servicio de agencias de medios de comunicación para la planificación, medicación, inserción y seguimiento para la difusión de la publicidad institucional del Ayuntamiento de Marbella y la Tenencia de Alcaldía de San Pedro para 2020 y 2021*” (SE 226/20), solicitando que se proceda previos los trámites oportunos, a anular los referidos informes técnicos, que identifica la recurrente como los actos que son objeto de impugnación en su escrito de recurso especial en materia de contratación (y que incluso acompaña para una mejor identificación), que se acuerde la retroacción de la licitación, así como que se proceda a la suspensión del procedimiento de contratación en virtud de lo establecido en el art. 49 LCSP.

**SEGUNDO.** – En sesión celebrada el día 29 de junio de 2021, este Tribunal en relación al recurso especial que es objeto de la presente resolución, adoptó el siguiente acuerdo:

*“PRIMERO. - Admitir el recurso a trámite.*

*SEGUNDO. - Requerir al Servicio de Contratación la remisión de expediente para su estudio por este Tribunal, junto con el correspondiente informe, en el plazo de 2 días hábiles, de conformidad con lo establecido en el art. 56.2 LCSP.*

*TERCERO. - Comunicar al órgano de contratación que se ha solicitado por la parte recurrente la suspensión cautelar del procedimiento a fin de que manifieste su parecer.”*

En la misma fecha, por parte de la Secretaría del Tribunal se comunicó al órgano de contratación de la resolución anteriormente referenciada, que ha sido cumplimentada mediante la remisión de la documentación y pronunciamientos requeridos dentro del plazo legalmente conferido al efecto, con fecha 1 de julio de 2021 con la salvedad de la relación de interesados que ha sido objeto de remisión con fecha 2 de julio de 2021, tras advertirse su omisión por parte del Tribunal.

**TERCERO.** – Con fecha 2 de julio de 2021 se ha procedido a cumplimentar el trámite del art. 56.3 LCSP, confiriendo al resto de licitadores conforme a la relación remitida por el órgano de contratación, un plazo de 5 días hábiles para la formulación de alegaciones en virtud del recurso especial interpuesto, de forma que recabada certificación del Registro, no se ha presentado escrito de alegaciones por parte del resto de interesados dentro del plazo legalmente conferido al efecto.

**CUARTO.** - Con fecha 7 de julio de 2021 en relación a la medida cautelar interesada por la recurrente, y tras las alegaciones efectuadas en tal sentido por el órgano de contratación, este Tribunal acordó adoptar la medida cautelar de suspensión del procedimiento interesada, con comunicación al órgano de contratación, así como a la entidad recurrente, del pronunciamiento adoptado al efecto.

**QUINTO.** - En la resolución del presente recurso resulta de aplicación la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público; y en lo que no se oponga a la misma por el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público; por el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre; por el Real Decreto 77/2015, de 28 de agosto, por el que se modifican determinados preceptos del Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas; por el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (en adelante PCAP) y el Pliego de Prescripciones Técnicas Particulares (en adelante PPTP) aprobados por Decreto del órgano de contratación de fecha 8 de mayo de 2019; por la Directiva 2014/24 / UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014; por el Reglamento de ejecución (UE) 2016/7 de la Comisión, de 5 de enero de 2016 (DOUE L 3/16, de 6 de enero de 20); por el Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales; así como el Reglamento Orgánico del Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales del Excmo. Ayuntamiento de Marbella (BOPMA nº 108, de 6 de junio de 2018).

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.-** Este Tribunal es competente para resolver en virtud de lo establecido en el apartado 4 del art. 46 LCSP, en el artículo 10 del Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía, así como en el Reglamento Orgánico del Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales del Excmo. Ayuntamiento de Marbella (BOPMA nº 108 de 6 de junio de 2018).

**SEGUNDO.** – En cuanto a la legitimación activa para la interposición del recurso, según establece el artículo 48 de la LCSP podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso.

En el caso que nos ocupa, la recurrente es licitadora en el procedimiento de contratación en el que se han evacuado los informes técnicos que son objeto de impugnación, por lo que ostentaría en principio un interés concreto y preciso, dado que en caso de admitirse su pretensión se anularían los actos que son objeto de impugnación, en el supuesto que el recurso interpuesto fuere objeto de estimación, por lo que obtendría un beneficio real y efectivo, pudiendo por ello aseverarse que la recurrente ostente legitimación para la interposición del recurso.

**TERCERO.-** Tratándose de un contrato de servicios cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros, el contrato recurrido es susceptible de recurso especial en materia de contratación de acuerdo con el artículo 44, apartado 1 a) LCSP.

Si bien en lo que se refiere a los actos que son objeto de impugnación, que se identifican por la recurrente en su escrito de recurso hasta en dos ocasiones, en los informes técnicos de valoración sobre los criterios evaluables automáticamente de fecha de 21 de mayo de 2021 y de 10 de junio de 2021, y que inclusive se acompañan al mismo a los efectos de una mejor identificación, hemos de analizar aquí la impugnabilidad o no de tales actos a través del recurso especial en materia de contratación.

A tal efecto señala el art. 44.2.b) LCSP que entre otros podrán ser objeto del recurso las siguientes actuaciones:

*“Los actos de trámite adoptados en el procedimiento de adjudicación, siempre que estos decidan directa o indirectamente sobre la adjudicación, determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos. En todo caso se considerará que concurren las circunstancias anteriores en los actos de la mesa o del órgano de contratación por lo que se acuerde la admisión o inadmisión de candidatos o licitadores, o la admisión o exclusión de ofertas, incluidas las ofertas que sean excluidas por resultar anormalmente bajas como consecuencia de la aplicación del artículo 149”.*

En lo que respecta a la “impugnabilidad” de los informes técnicos emitidos en el procedimiento licitatorio, a través del recurso especial en materia de contratación, es unánime la doctrina que considera que los mismos no constituyen un “acto de trámite cualificado”, a los efectos del 44.2.b) LCSP anteriormente referenciado, como señalan entre otras muchas la **Resolución del TARC Central nº 293/2020, de 27 de febrero**, que al respecto señala que:

*“El informe técnico de valoración de las ofertas es un acto de trámite no cualificado que, conforme a lo dispuesto en el artículo 44.2.b) de la LCSP, no es susceptible de recurso especial, pues no decide directa o indirectamente sobre la adjudicación, no determina la imposibilidad de continuar el procedimiento, y no produce indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos. Procede, por todo ello, inadmitir el recurso especial respecto del informe de valoración”.*

Más expresiva aún si cabe, resulta ser la **Resolución nº 284/2020, de 20 de agosto** del Tribunal de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía, cuando al respecto señala que:

*“En relación a los actos de trámite no cualificados dictados en el procedimiento de adjudicación, y en consecuencia no susceptibles de impugnación independiente a través del recurso especial en materia de contratación, ya se ha pronunciado este Tribunal en numerosas resoluciones, entre las más recientes la Resolución 283/2020:*

*A estos efectos hay que señalar que en un procedimiento de licitación hay una resolución final –la adjudicación- que pone fin al mismo y para llegar a ésta se han de seguir una serie de fases con intervención de órganos diferentes. Estos actos previos a la adjudicación son los que la Ley denomina –actos de trámite-, que por sí mismos son actos instrumentales de la resolución final, lo que no implica en todo caso que no sean impugnables. Lo que la LCSP establece es que no son impugnables separadamente, salvo que la misma los considere de una importancia especial – en términos legales, que éstos decidan directa o indirectamente sobre la adjudicación, determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos. Así, habrá que esperar a la resolución del procedimiento de adjudicación para plantear todas las discrepancias de la recurrente sobre el procedimiento tramitado y sobre la legalidad de todos y cada uno de los actos de trámite.*

*(...)*

*Por lo expuesto procede concluir que el acto impugnado –informe técnico de valoración de ofertas conforme a criterios evaluables mediante la aplicación de fórmulas-, no es un acto de trámite cualificado susceptible de recurso especial independiente, dado que no concurren en él ninguno de los supuestos del artículo 44.2.b para alcanzar dicha calificación, pues no determina la imposibilidad de la recurrente de continuar en la licitación, ni le causa perjuicio irreparable ni decide sobre la adjudicación –pudiendo separarse de forma motivada el órgano de contratación, en su caso, de la propuesta realizada por la comisión de contratación- si bien los supuestos de defectos de tramitación e irregularidades – en este caso, de valoración expuestos por la recurrente en su escrito de recurso- podrían ser alegados, en su caso, al recurrir el acto de adjudicación, de conformidad con lo dispuesto en el citado artículo 44.3 de la LCSP”.*

Por tanto, en consonancia con lo anterior, de conformidad con lo establecido en el art. 55 LCSP, al haberse interpuesto el recurso contra un acto no susceptible de impugnación de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 44, procede acordar la inadmisión del recurso por dicha causa, lo que hace innecesario el examen de los restantes requisitos de admisión e impide entrar a conocer los motivos de fondo en que el mismo se ampara.

Por todo ello, de conformidad con las consideraciones y fundamentos expuestos y vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal en sesión celebrada en el día de la fecha,

### **ACUERDA**

**PRIMERO.-** Inadmitir el recurso especial en materia de contratación interpuesto por **D. J.A.M.P.** en nombre y representación de **THE LAB MEDIA & ADVERTISING S.L.** contra los informes técnicos de valoración sobre criterios evaluables automáticamente para la contratación en relación a la licitación de la contratación del “servicio de agencias de medios de comunicación para la planificación, mediación, inserción y seguimiento para la difusión de la publicidad institucional del Ayuntamiento de Marbella y la Tenencia de Alcaldía de San Pedro para 2020 y 2021” (SE 226/20), por no resultar los actos objeto de impugnación un acto de trámite cualificado susceptible de recurso especial, de conformidad con lo dispuesto en el fundamento de derecho tercero de la presente resolución.

**SEGUNDO.-** Levantar la suspensión de conformidad con lo dispuesto en el artículo 57.3 de la LCSP.

**TERCERO.-** Notificar la presente resolución a las partes interesadas en el procedimiento.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabe la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra K) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.